

RESOLUCION N. 04349

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, dando alcance al radicado 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, se llevó a cabo visita técnica de inspección el día 11 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **MILETO BAR**, de propiedad del señor **JORGE ORLANDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.331, ubicado en la Calle 69 A Bis No. 78 J – 16 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, y se emitió el Acta/Requerimiento No. 0938 del 11 de noviembre de 2011, donde se solicita al propietario del establecimiento para que dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…),

- *Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.*
- *Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio”.*

Que con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0936, se realizó visita técnica de seguimiento el día 25 de noviembre de 2011 a la ubicación Calle 69 A Bis No. 78 J – 16 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, al establecimiento de comercio denominado **MILETO BAR**, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02332 del 08 de marzo de 2012**, en la cual se concluyó que el establecimiento en mención incumple la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante el **Auto No. 01815 del 29 de agosto de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio, en contra del señor **JORGE ORLANDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.331, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MILETO BAR**, ubicación Calle 69 A Bis No. 78 J – 16 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2014 y notificado por aviso el día 15 de mayo de 2014.

Que mediante el **Auto No. 00109 del 22 de febrero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único, al señor **JORGE ORLANDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.331, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MILETO BAR**, así:

*“(...) **Cargo Primero:** Presuntamente superar lo estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de (4) baffles, contraviniendo lo normado en la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue fijado desde el 19 al 26 de julio de 2016, y con constancia de ejecutoria del 27 de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2012-1931**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ORLANDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.331, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MILETO BAR**, mediante **Auto No. 01815 del 29 de agosto de 2013**, por no incumplir los parámetros máximos permisibles de emisión de ruido, el cual fue notificado por aviso el 14 de mayo de 2014, con constancia de ejecutoria del 15 de mayo de 2014.

Que mediante el **Auto No. 00109 del 22 de febrero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único, al señor **JORGE ORLANDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.331, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MILETO BAR**, así:

*“(…) **Cargo Primero:** Presuntamente superar lo estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de (4) baffles, contraviniendo lo normado en la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue fijado desde el 19 al 26 de julio de 2016, y con constancia de ejecutoria del 27 de julio de 2016.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, que el estado de su afiliación aparece “**AFILIADO FALLECIDO**”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplica la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", teniendo en cuenta que el señor **JORGE ORLANDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.331, (actualmente fallecido), no es sujeto de derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01815 del 29 de agosto de 2013**, bajo expediente **SDA-08-2012-1931**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01815 del 29 de agosto de 2013**, en contra del señor **JORGE ORLANDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.331, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MILETO BAR**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 y el artículo 23 la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

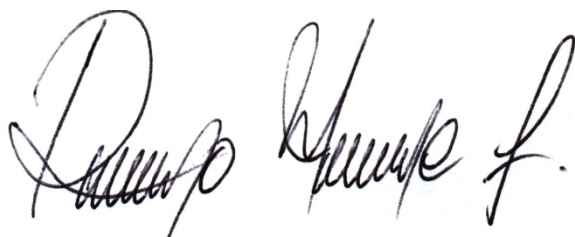
ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-1931**, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2012-1931

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220311 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/09/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/10/2022